



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 A CORUÑA

SENTENCIA: 00017/2020

-

RÚA MONFORTE S/N, 2º PLANTA C.I.F. S-1513005-G  
**Teléfono: 981 185 195/7**, Fax: 981 185 196  
Equipo/usuario: JG  
Modelo: S40000

**N.I.G.:** 15030 42 1 2019 0001283

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000102 /2019-J**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. FERNANDO QUIÑO A RICO

Abogado/a Sr/a. GENARO MARIO FERNANDEZ DE AVILES

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: MARIA PEDREIRA GARCIA

Lugar: A CORUÑA.

Fecha: veinte de enero de dos mil veinte.

Vistos por María Pedreira García, Magistrada-juez con destino en el Juzgado de Primera Instancia nº Cinco de A Coruña, los autos de juicio ordinario, tramitados en este juzgado con el número 102/2019-J promovidos por el procurador Sr. FERNANDO QUIÑO A RICO, que actúa en nombre y representación de Dña. , y con la asistencia letrada de Sr. GENARO MARIO FERNANDEZ DE AVILES, contra WIZINK BANK, S.A., representada por la procuradora Sra. y con asistencia letrada de Sr. , dicta la siguiente:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora se formuló demanda conforme a las prescripciones legales, contra la demandada que se expresa en el encabezamiento de esta resolución, que por turno de reparto correspondió a este



juzgado, en la que, alegados los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron oportunos, se solicitó que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia estimatoria de sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, personándose la procuradora Sra. en representación de WIZINK BANK, S.A., contestando a la demanda solicitando se dictara Sentencia en la que se rechacen las pretensiones contenidas en aquella, absolviendo libremente de las mismas a la demandada.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa, ésta se celebró en el día señalado, concurriendo ambas partes, alegando lo que a su derecho conviene y proponiendo los medios de prueba de que intentan valerse.

**CUARTO.-** El acto del juicio se celebró el día señalado con el resultado que obra en autos, practicándose la prueba pertinente y útil de la actora y la demandada, tras lo cual las partes formularon conclusiones y quedó el juicio para sentencia, registrándose en los soportes informáticos correspondientes.

**QUINTO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales vigentes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** ALEGACIONES. La parte demandante interesa que se dicte Sentencia por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:

1º.- Que se declaren nulas, por falta de transparencia y abusivas, las cláusulas del Anexo del Reglamento de la Tarjeta de Crédito "WiZink" suscrito entre la demandante y la demandada en fecha 16 de junio de 2010.

2º.- Subsidiariamente, se determine la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por considerar los intereses remuneratorios usurarios con los efectos inherentes de la declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la Usura.

3º.- Subsidiariamente, se declare la abusividad y, por tanto, la nulidad de las cláusulas 5ª -demora en el pago- y 7ª





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

-Resolución anticipada- de las Condiciones Generales del Préstamo Personal, dejándolas sin efecto, con restitución de las cantidades abonadas por aplicación de las mismas.

4º.- Adicionalmente, se solicita que se declare que el seguro de protección de pagos no ha sido contratado por la demandante, con devolución de las primas pagadas.

5º.- En todo caso, se solicita el abono bien de todos los recibos como consecuencia de la aplicación de las cláusulas declaradas nulas o -para el caso de la petición de nulidad de préstamo por usurario- que se abone por el demandante la cantidad efectivamente dispuesta y si ya ha sido satisfecha, que se reintegre la diferencia cobrada en exceso.

Se solicita que las cantidades a devolver devenguen intereses legales desde la presentación de la Sentencia, más los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la expresa condena en costas a la parte demandada.

La parte demandada reconoce la contratación, pero afirma que las cláusulas del contrato de tarjeta de crédito son claras y superan el doble control de inclusión y transparencia. Se indica que el interés remuneratorio forma parte del precio del contrato y no está sujeto al control de abusividad. Asimismo, se indica que las comisiones cobradas son válidas y eficaces. Se niega que los intereses sean usurarios y, en su caso, se debe de comparar la desproporción con el tipo de operaciones similares a la contratada y no con el interés legal del dinero. Se reconoce que se han dispuesto 17.197,18 euros, que se ha abonado la cantidad de 19.211,18 euros y que se debe la suma de 9.608,89 euros. Se solicita la desestimación de la demanda y la imposición de costas a la parte actora.

**SEGUNDO.-** TARJETA DE CRÉDITO. Siguiendo la Sentencia de 11 de marzo de dos mil once de la Audiencia Provincial de Pontevedra, podemos decir que debemos tener en cuenta que el contrato de tarjeta de crédito queda fuera de algunas referencias normativas en la ley 7/95, de crédito al consumo, y en la ley 7/96, de 15 de enero de protección al comercio minorista, nuestra legislación no contempla el denominado contrato de cuenta de tarjeta de crédito, cuya regulación quedará amparada por el contenido del artículo 1255 del CC, y la normativa bancaria aplicable, con los límites que impone la legislación sobre protección de los consumidores. En una primera aproximación podemos definir el contrato como aquel en cuya virtud una entidad emite una tarjeta asociada a una



cuenta corriente a favor de persona determinada, cliente, para su uso, bien como sistema de extracción de dinero bien como instrumento de pago de bienes y servicios, cuyo importe se carga en la cuenta corriente asociada, bancaria o comercial.

Dichas tarjetas de crédito, pueden clasificarse en dos grupos, bilaterales y trilaterales. Siendo importante a estos efectos estas últimas, puesto que entre la entidad comercial y el propio cliente se interpone la entidad crediticia emisora de la tarjeta, que media en los pagos del propio cliente, asumiendo frente a la entidad comercial el compromiso de atender el importe de los servicios o bienes adquiridos, de manera que cumplen una doble función: De un lado, constituyen instrumentos de pago que efectúa el banco emisor respecto de la entidad comercial que prestó los servicios o entregó los bienes, y de otro, comportan la apertura de crédito por la entidad bancaria a favor del titular de la cuenta, de forma que la relación ya no se desarrolla entre el establecimiento comercial y el cliente, sino a tres bandas.

Siendo el contenido de dicho contrato el establecido en razón del principio de autonomía de la voluntad de la contratación. Y normalmente, y como obligaciones del titular podemos citar las que siguen:

1. Utilizar el instrumento electrónico de pago en las condiciones aplicables a la emisión y utilización de tales instrumentos.
2. Adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del instrumento electrónico de pago y de los medios que permitan su utilización (número de identificación personal).
3. Notificar sin demora al emisor o a la entidad especificada por este, en cuanto tenga conocimiento de ello, de la pérdida o el robo del instrumento electrónico de pago o de los medios que permitan su utilización, el registro en su cuenta de cualquier transacción no autorizada y cualquier error o anomalía en la gestión de su cuenta por parte del emisor.

Son obligaciones del emisor, entre otras, las que siguen:

1. Mantener un registro interno durante un periodo de tiempo suficiente para que quede constancia de las transacciones realizadas y se puedan rectificar los posibles errores.
2. No revelar el número de identificación personal del titular u otro código, excepto al titular mismo.





Es obligación del establecimiento en que se realiza la concreta operación, entre otras, la de cerciorarse de la identidad de la persona que exhibe la tarjeta y su coincidencia con el titular facultado para su uso, bien mediante comprobación de firmas, bien mediante la exigencia del documento identificativo oficial correspondiente.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Del contrato presentado, resulta que el demandante ha suscrito con Citibank -ahora WiZink Bank- un contrato de tarjeta de fecha 16 de agosto de 2010 (documento número 4 aportado con la demanda).

Nos encontramos ante un contrato de adhesión y celebrado entre entidad financiera y un consumidor.

**TERCERO.- INTERESES REMUNERATORIOS.** La parte actora considera que los intereses pactados en el Anexo situado en el reverso del contrato son usurarios, mientras que la parte demandada considera que el 24% TAE para compras, 27,4% para disposiciones en efectivo (apartado 24 del Reglamento de la Tarjeta de crédito aportada como documento número 5 por la parte demandante), es normal para este tipo de operaciones, por lo que no son usurarios.

Hemos de seguir en este punto el Auto de la Audiencia Provincial de León de fecha 20-3-2018 (que resuelve de forma similar a la Sentencia de la misma Audiencia de fecha 6 de marzo de 2019) y que cita la Sentencia del Tribunal Supremo en este punto:

"4.- que A diferencia de los intereses de demora, que constituyen una sanción o pena orientada a indemnizar el retraso del deudor en el cumplimiento de su obligación ( STS 26 octubre 2011 ), los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación pactada a cargo del prestatario. Integran el "precio" del contrato de préstamo. Esta diferente naturaleza de unos y otros intereses determina también un régimen jurídico diverso a la hora de evaluarlos cuando los mismos se integran en un contrato celebrado con consumidores y usuarios.

5.-El art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas celebradas con consumidores, dispone que "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre



que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

Del precepto transcrito parece deducirse que, en principio, no cabe el control de contenido sobre los elementos esenciales del contrato, sin perjuicio de que esas cláusulas puedan ser sometidas al control de transparencia. En este sentido la STS 9 de mayo de 2013 ha precisado que se ha de distinguir si la cláusula se refiere al objeto principal del contrato y cumple una función definitoria o descriptiva esencial del mismo, o, por el contrario, se refiere a otros extremos. En el primer supuesto el control de abusividad no puede extenderse al equilibrio de las contraprestaciones, sino que ha limitarse a su transparencia, procediendo a determinar en cada caso si el adherente ha tenido oportunidad de conocer su contenido de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y si la misma se encuentra redactada de manera clara y comprensible.

6.- En el mismo sentido, la STS de Pleno de 25 de noviembre de 2015 distingue entre interés remuneratorio e interés de demora, señalando que "Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable".

7.- En este sentido, el TJUE ha declarado que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control (sentencias de 30 de abril de 2014, asunto C- 26/13 y de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13).





8.- De acuerdo con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, hay que entender que no cabe referir el carácter abusivo a lo que es objeto principal del contrato como es el interés remuneratorio pues éste delimita el objeto principal del contrato al formar parte inescindible del precio. Así pues, el control de las cláusulas que establecen intereses remuneratorios no podrá ser de contenido sino sólo de inclusión y transparencia, por la vía de la claridad y comprensión de las mismas.



9.- Es decir, el interés remuneratorio no está exento de cualquier control, pues, de un lado se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, y por otro el de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

**CUARTO.- NULIDAD DEL CONTRATO POR USURARIO.** Comenzando pues por el control de validez de la cláusula contenida en el Reglamento del contrato aportado como documento número 5 por la parte demandante), se establece el TAE del 24% para compras y el TAE del 27,24% para disposiciones en efectivo y transferencias. Hay que decir que estos tipos se encuentran en el Reglamento , al que expresamente se remite el contrato en su reverso con letra excesivamente pequeña, puesto que para leerla se necesitó lupa.

Hemos de partir de que nos encontramos ante una operación de crédito , celebrado con un consumidor ( hecho que no se discute) y a la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, en este sentido el art. 1 de la Ley de Represión de Usura declara usurario y, por tanto, nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; se trata, por tanto, de un supuesto de usura que, como explica la importantísima STS de 25-11-2.015 , requiere de la concurrencia de dos circunstancias, por un lado, el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero; y de otro, que dicho pacto no venga justificado por las circunstancias del caso.

El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por



razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia». Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2.002, de 20 de diciembre de 2.001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2.002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada (SAP Asturias de fecha 3-5-18).

Se exige también, en la importante STS 25-11-15 que se trate de un interés «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales (v.gr. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal).

Por lo tanto para determinar si un préstamo es o no usurario, habrá que valorar dos cosas:





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

- si el interese es notablemente superior al normal del dinero.

-si resulta manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

La demandada alega, como señalábamos, que los intereses remuneratorios se encuentra dentro de la horquilla de los tipos de interés establecidos para este tipo de contratos. Se aporta un análisis económico de sobre la razonabilidad de los tipos de interés de las tarjetas de pago aplazado de WiZink.

Ahora bien, si examinamos la información del Banco de España resulta llamativo que en el propio informe se recoja que "no se dispone en nuestras bases de datos estadísticas información específica sobre el crédito concedido a través de tarjetas de crédito antes de junio de 2010, ya que hasta esa fecha, como ya hemos indicado anteriormente en el apartado ii), estas operaciones se incluían de acuerdo con la normativa vigente en ese momento (Circular 4/2002), dentro de la relativa a las nuevas operaciones de préstamos y créditos a hogares instituciones sin fines de lucro al servicios de los hogares (ISFLSH), correspondiente al créditos al consumo".

A continuación, se explica que se aplica el apartado III) tipos de Interes (TEDR), y que la información procede de la Circular 1/2010 , que es la única disponible en la base de dates. Es decir , no existen datos concretos de este tipo de producto.

Pero es que como ha señalado la doctrina jurisprudencial (entre la que citamos la SAP Pontevedra, sección 6ª, de fecha 27-10-16) el verdadero centro de cuestión, no es otro que cuál debe de ser el precio o interés normal del dinero a tomar por referencia para decidir sobre el carácter usurario o no del litigioso, si el habitual en el mercado para ese concreto producto o forma de financiación ( que es lo que sostiene la demandada) o es posible y debido considerar otro distinto, cual serían los préstamos a la financiación de 1 a 5 años, como hace el actor.

La STS de 25-11-2015 se decantó por lo segundo.

Y desde esta óptica, es claro que el tipo de interés remuneratorio excede más del doble del tipo de demora para el año 2000 ( 5,5%, siendo el interés legal para ese año del 4,25%). Y siendo excesivo, debería ser el demandado el que justificase porque se ha aplicado un tipo de interés remuneratorio más elevado que el normal , que circunstancias



motivaron a aplicar este tipo de interés tan alto para este cliente.

Como se recoge entre otras en la SAP León de fecha 30-7-2018 :

“En el caso analizado consideró que un préstamo "revolving" al 24,6% T.A.E., se trataba de un interés notablemente superior por cuanto excedía del doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se había concertado.

Se exige también que se trate de un interés «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» , estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales (v.gr. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal)“.

En idéntico sentido, se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 26 de febrero de 2019.

En consecuencia, el interés remuneratorio del 24% TAE y 27,24% TAE es desproporcionado respecto a los créditos al consumo del mismo periodo (que no superan el 10%) sin que el demandado haya aportado la más mínima justificación del motivo de la imposición de un interés tan elevado, disponiendo su art. 3 Ley 23 de julio de 1908, que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Por tanto, hemos de partir del cuadro de amortización presentado por la parte demandada como documento número 3, asumido por la parte demandante, sin perjuicio de que si se siguen devengando cuotas habrá que recalcular.

En el cuadro de amortización del producto resulta que se han realizado compras y efectivo por importe 17.197,18 euros, habiéndose pagado por la parte actora la suma de 19.211,18 euros, por lo que, al haberse anulado el contrato, la demandada debe de abonar la diferencia entre los percibido y lo dispuesto que alcanza la suma de 2.014 euros.





Al haberse anulado todo el contrato, no nos vamos a pronunciar sobre las demás cláusulas discutidas por la parte actora (seguro, demora, resolución anticipada), puesto que es aplicable el mencionado artículo 3 de la Ley de 23 de junio de 1908.



**QUINTO.- COSTAS.** Al haberse estimado la demanda, procede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil imponer las costas a la parte que vio desestimadas todas sus pretensiones, siendo ésta la parte demandada.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Se estima la demanda presentada por el Procurador D. Fernando Quinoa Rico, en nombre y representación de Dña. frente a WIZINK BANK S.A., representado procesalmente por la Procuradora Dña. .

Se realizan los siguientes pronunciamientos:

1º.- Se declara nulo el contrato de fecha 16 de junio del año 2010, suscrito entre CitiBank y el demandante, por ser un préstamo usurario.

2º.- Se condena a la demandada a restituir a la actora la suma de 2.014 euros, más los intereses legales desde la presentación de la demanda y los procesales del artículo 576 desde la presente resolución. Todo ello, sin perjuicio de un recalcule de cantidades para el caso de que se satisfagan más cuotas por parte de la demandante.

3º.- Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a que se notifique esta resolución.



Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

